

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LAS INCIDENCIAS
DEL DECRETO 545 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y SUS EFECTOS EN LA AUTONOMIA DEL INSTITUTO
GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDNA JUDITH GONZALEZ QUIÑONEZ

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Abril de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

ECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
OCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
OCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
OCAL III:	Lic. William René Méndez
OCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
OCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Conde Rada
Jocal:	Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya
Secretario:	Lic. Carlos Urbina Mejía

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez
Jocal:	Lic. Vladimiro Gilielmo Rivera Montealegre
Secretaria:	Licda. Gloria Esperanza Echeverría de Pérez

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

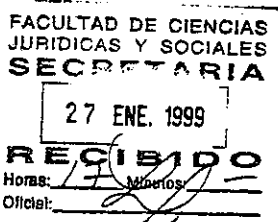
199



295-99

Guatemala,
27 de enero de 1999

Señor
**Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**
Su Despacho



Señor Decano:

De manera atenta hago de su conocimiento, que en cumplimiento al nombramiento de fecha 19 de noviembre de 1998, procedí a asesorar en el Trabajo de Tesis intitulado **"ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LAS INCIDENCIAS DEL DECRETO 545 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SUS EFECTOS EN LA AUTONOMIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL"**, a la Bachiller Edna Judith González Quiñónez.

El trabajo realizado, refleja un estudio minucioso, llevado a cabo por su autora, que pone de manifiesto la investigación documental, bibliográfica y de campo, realizada con esmero al formular la hipótesis y arribar a conclusiones valederas.

Considero señor Decano, que el mencionado trabajo reúne los requisitos reglamentarios, para ser discutidos en el examen público de graduación, salvando el mejor criterio del profesional revisor.

Me suscribo de usted, con muestras de mi más alta consideración y respeto,

Deferentemente,


Licda. Ana María Azanón Robles
Asesora

Los Amos
Los Amos
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



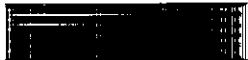
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, tres de febrero de mil
novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. CESAR AUGUSTO MARTINEZ
ALARCON para que proceda a Revisar el trabajo de
Tesis de la bachiller EDNA JUDITH GONZALEZ QUIÑONEZ
y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

Alhj.



13/199

1236-99

Guatemala
23 de marzo de 1999



Licenciado
José Francisco De Matta Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

22 MAR. 1999

RECIBIDO
Horas: 12:30 Minutos: 10
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Atentamente le informo que en cumplimiento a la providencia del tres de febrero del año en curso, emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de Tesis presentado por la Bachiller EDNA JUDITH GONZALEZ QUIÑONEZ, intitulado "ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LAS INCIDENCIAS DEL DECRETO 545 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SUS EFECTOS EN LA AUTONOMIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL".

El relacionado trabajo reúne los requisitos de forma y fondo que el Reglamento de la materia exige, por lo cual, OPINO que debe aceptarse como Tesis de Graduación de su autora para ser considerada en el examen público de graduación correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para patentizarle al Señor Decano las muestras de mi más alta consideración y aprecio.

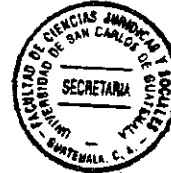
[Signature]

Lic. CESAR AUGUSTO MARTINEZ ALARCON
REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veinticuatro de marzo mil novecientos noventa y
nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la Bachiller EDNA JUDITH GONZALEZ QUIÑONEZ
intitulado "ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LAS INCIDENCIAS DEL DECRETO
545 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SUS EFECTOS EN LA AUTONOMIA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL". Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.



ALHI.



ACTO QUE DEDICO:

- A DIOS:** Ser Supremo que ha guiado mi vida
- A mi padre:** Alejandro González Díaz
Por su apoyo
- A mi madre:** Rogelia de Jesús Quiñonez Arana
Por su ayuda y abnegación
- A mis hijos:** Edna Suzel y Jorge Estuardo
sea para ellos un ejemplo y gracias
por su comprensión
- A mis hermanos:** René, Alba, Adolfo (Q.E.P.D.), Lester,
Juan Carlos, Alejandro, María Ofelia,
Reyna y Silvia.
Con amor fraternal.
- A mis sobrinos:** Con mucho cariño
- A mis tios y
primos:** Con respeto y cariño
- A mis cuñados:** Alirio, Jaime, Sergio, Danny, Ana
Laura, Julia, Norma y Rosita
Con afecto
- A mis compañeros y amigos en general y en especial a:**
Carlos Rene Asturias, (Q.E.P.D.), Aura
de Chiapas, Sandra Pinto, Henry Macz,
Gladis Galdámez, Ericka Abril, Irma de
Jérez, Patricia de Zamora, Irma de
Loaiza y Odilia Dávila.

SINCERO AGRADECIMIENTO A:

**Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Licda. Ana María Azañón Robles
Lic. César A. Martínez Alarcón**

Mis Catedráticos

Mis Padrinos:

**Licda. Irma Rosario Estrada Ortiz
Licda. Emma Victoria Martínez Gaitán
Lic. Luis Alfonso Hernández Pérez
Dra. María Ofelia González de Urias**

INDICE

	<i>Pág.</i>
Introducción	i
CAPITULO I:	
1.1. Qué clase de Institución es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	1
CAPITULO II:	
2.1. Procedimientos Legislativos en un gobierno de facto	5
2.2. Finalidad del Decreto 545 del Presidente de la República	5
2.3. Interpretación del Decreto 545 del Presidente de la República	6
2.3.1. Concepto de Interpretación	6
2.3.2. Elementos de la interpretación	6
2.3.3. Clases de interpretación	7
2.4. Limitantes del Decreto 545 del Presidente de la República, para su aplicación en la Seguridad Social	11
CAPITULO III:	
3.1. Aplicabilidad de los Decretos del Presidente emitidos en un gobierno de facto.	13
3.2. Cómo aplica el Ejecutivo el Decreto 545 del Presidente de la República dentro de la Seguridad Social	15
CAPITULO IV:	
4.1. Crisis generada por la aplicación y vigencia del Decreto 545 del Presidente de la República a nivel Institucional, población afiliada y trabajadores de la misma... ..	17
4.1.1. Crisis generada en el ámbito Legal	17
4.1.2. En el ámbito Social	19
4.1.3. En el ámbito Económico	19
4.1.4. En el ámbito Administrativo	20
4.1.5. En el ámbito Político	20

CAPITULO V:

5.1. Determinar la vigencia del Decreto 545 21
5.2. Análisis de las Constituciones de 1,956; 1,965 y 1985 23
5.3. Ley del Organismo Judicial (Derogatoria tácita de la Ley) 26

CAPITULO VI:

6.1. Imperiosa y urgente necesidad de derogar el Decreto 545 del Presidente de la
República 29
6.2. Proyecto de derogación del Decreto 545 del Presidente de la República..... 29
Conclusiones 31
Recomendaciones 33
Bibliografía..... 35

INTRODUCCION:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, fue creado por medio del Decreto 295 del Congreso de la República, "Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social", que entró en vigencia el 31 de octubre de 1946.

El Artículo Primero del citado Decreto, establece: "Créase una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, cuya finalidad es la de aplicar en beneficio del pueblo de Guatemala y con fundamento en el Artículo 63 de la Constitución de la República. Un régimen nacional, unitario y obligatorio de Seguridad Social, de conformidad con el sistema de protección mínima.- Dicha institución se denomina "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social" y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos "Instituto".- El domicilio de las oficinas centrales es la ciudad de Guatemala."

Por otra parte el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 14 de enero de 1,986, estipula en su párrafo tercero que: "La aplicación del Régimen de Seguridad Social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias, goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos y por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada."

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tanto orgánica como constitucionalmente es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones específicas.

Por ser una institución autónoma, al Instituto le corresponde designar a sus propias autoridades, pero durante el gobierno de facto del Coronel Carlos Castillo Armas, se emitió el Decreto 545, por medio del cual se confirió al Presidente la facultad de nombrar al Gerente y Subgerentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; violándose con esto la autonomía de la Institución, este Decreto se ha aplicado durante 42 años y ha tenido repercusiones no sólo para el Instituto, sino para sus afiliados y trabajadores.

Por esta razón, con el presente trabajo de tesis, pretendo previo análisis de las leyes que han estado y se encuentran vigentes en el país, llegar a conclusiones que demuestren que con la aplicación del Decreto 545 del Presidente de la República, se está violando la autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Como consecuencia de ello, se deberá proponer al Organismo Ejecutivo la derogatoria de dicho Decreto.



CAPITULO I

1.1. QUE CLASE DE INSTITUCION ES EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL:

Para poder llegar a establecer que clase de Institución es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se debe analizar en principio que bases le dieron origen.

Para empezar, tengo que referirme a la Constitución del año de 1945, que por primera vez consigna disposiciones de manera expresa sobre Seguridad Social, al indicar en su Artículo 63 que: "Establece el Seguro Social Obligatorio. La Ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor, comprenderá por lo menos seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima del seguro contribuirán los patronos, los obreros y el Estado."

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fue creado por medio del Decreto 295 del Congreso de la República, que contiene "LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL", que tiene vigencia desde el 31 de octubre de 1946, en su Artículo primero establece: "Créase una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, cuya finalidad es la de aplicar en beneficio del pueblo de Guatemala y con fundamento en el Artículo 63 de la Constitución de la República, un régimen nacional, unitario y obligatorio de Seguridad Social, de conformidad con el sistema de protección mínima.- Dicha institución se denomina "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social" y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos "Instituto".- El domicilio de las oficinas centrales del Instituto es la ciudad de Guatemala."

Actualmente dentro de la Constitución Política de Guatemala, que entró en vigor el 14 de febrero de 1986, se encuentra regulado el Seguro Social en el Artículo 100, el que establece: SEGURIDAD SOCIAL. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para el beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- El estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el Artículo 88 de esta Constitución, tiene obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.- La aplicación del Régimen de Seguridad Social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica,

patrimonio y funciones propias, goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.- El organismo Ejecutivo asignará anualmente en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.- Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.”

Nuestra Constitución le otorga al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social su total AUTONOMIA, lo que significa el derecho de administrarse por si mismo, y disponer a través de sus propias autoridades la manera de alcanzar los fines para los cuales fue creado.

La autonomía para la Seguridad Social significa o tiene por objeto el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales existentes y una autodeterminación racional para administrarse por si mismo, sin sujeción a los demás organismos del Estado, que conlleva los poderes necesarios para administrar su funcionamiento y dictar las normas reglamentarias indispensables para la correcta aplicación de su Ley Orgánica, así como los que requiera el funcionamiento interno de la institución dotándolo, para el efecto de un patrimonio afecto específica y exclusivamente para la realización de sus fines.

La autonomía surge como una reacción a la administración centralizada con criterio riguroso, y como solución a la atención del servicio público por entes con capacidad técnica para promover la atención de los asuntos con criterio especializado. La autonomía no significa el rompimiento de la unidad del Estado, porque la política gubernamental y las leyes deben tender precisamente a lograr la armonía entre todos los entes públicos y la necesaria coordinación de sus actividades y programas.

La autonomía, en ningún momento implica una labor aislada dentro de toda la estructura administrativa estatal, ya que otras normas constitucionales y la propia Ley Orgánica del Instituto, determinan, establecen y obligan a mantener la necesaria coordinación con la política del Estado y con las demás actividades desarrolladas por éste. Desde luego esta coordinación debe hacerse a través de planes y programas específicos y no consiste en la supeditación a pensamientos y actitudes del momento.

La autonomía deviene de la imposibilidad material de que el Estado a través de sus organismos tradicionales realice por si mismo, todos los actos que requiere el cúmulo cada vez mayor de

entidades estatales, con la idea de atenuar la tradicional centralización y delegar parcialmente en entes especializados la función administrativa.

En el caso específico de la Seguridad Social, por tratarse de una materia eminentemente técnica, en donde se requiere una administración ajena por completo a toda política partidaria y, de que su legislación reglamentaria se elabore con las exigencias más elevadas de carácter técnico y científico, tal descentralización tiene que tener el carácter de autónoma, transfiriéndole al Instituto los poderes indispensables para obtener la máxima garantía de realización y ejecución, sin perjuicio de que la autoridad central retenga los poderes necesarios de contralor, a fin de vigilar el ejercicio de la administración de la Seguridad Social.

Los entes autónomos son aquellos que tienen su propia ley y se rigen por ella, se considera como una facultad de actuar en una forma independiente y además tiene la facultad de darse sus propias instituciones que la regirán y lo más importante el autofinanciamiento, sin necesidad de recurrir al Presupuesto General del Estado.

Estas entidades deben reunir requisitos indispensables para que se les tenga como tal, tanto en lo jurídico, en lo técnico y científico y fundamentalmente en la capacidad de autoadministrarse.

Doctrinariamente el concepto de autonomía requiere por lo menos de los siguientes elementos:

1. Personalidad jurídica;
2. Patrimonio e ingresos propios;
3. Capacidad de crear e instituir un ordenamiento jurídico propio;
4. Designar a sus propias autoridades.

PERSONALIDAD JURIDICA:

El reconocimiento de su personalidad jurídica es la consecuencia normal de la existencia de autonomía, puesto que sin personalidad propia la organización no puede actuar por cuenta propia y adquirir derechos y obligaciones.

PATRIMONIO E INGRESOS PROPIOS:

La entidad autónoma debe contar con patrimonio e ingresos propios y disponer de ellos libremente para poder llevar a cabo sus funciones sin recibir ingresos del Estado, a esto se le llama autonomía financiera.

CAPACIDAD DE CREAR E INSTITUIR UN ORDENAMIENTO JURIDICO PROPIO:

Todo ente autónomo debe designar a sus propias autoridades, en las cuales predomina un carácter representativo. EL HECHO DE LA ELECCION DE SUS AUTORIDADES GARANTIZA LA AUTONOMIA DE UNA ORGANIZACION.

En Guatemala, el sistema de nombramientos anula la autonomía administrativa, debido a que el Gobierno asegura en su favor la mayoría de sus miembros afines, con fines de control y sometimiento.

En atención a la jerarquía de las leyes en nuestro país, la autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se encuentra reconocida en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, razón por la cual ninguna ley podría contrariar las disposiciones del mandato constitucional de dar autonomía a la Seguridad Social de Guatemala.

En conclusión el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, constitucionalmente es una institución AUTONOMA con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias.

CAPITULO II

.1 PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS EN UN GOBIERNO DE FACTO:

En los gobiernos de facto para legislar se utilizan los Decretos-Ley, pues estos surgen en momentos de cambios políticos importantes en los que el organo legislativo, ha sido disuelto o suspendido y el gobierno tiene que adoptar medidas sin limitación de materias, superada la crisis al emitirse una nueva constitución la Asamblea Nacional Constituyente es la que reconoce su validez jurídica a través de un artículo constitucional.

DECRETOS-LEYES:

Son actos del Poder Ejecutivo de facto que tengan contenido legislativo y fuerza de ley, pudiendo modificar o derogar la legislación imperante.

El Decreto-Ley, se caracteriza por ser un acto del poder Ejecutivo por el que se establecen normas generales sobre materias de incumbencia del Congreso. Es entonces, decreto por su forma es ley por su contenido jurídico.

La Enciclopedia jurídica Omeba distingue el "Decreto-ley propiamente dicho, que es la emisión del poder ejecutivo sobre una cuestión de urgencia, dictada durante un período de receso del Congreso, del decreto-ley como acto de un ejecutivo de facto que posee simultáneamente las potestades administrativas y legislativas"¹.

.2 FINALIDAD DEL DECRETO 545 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Según el primer considerando del Decreto 545 del Presidente de la República, la finalidad de su emisión fue la de coordinar mejor las funciones de las instituciones estatales de carácter autónomo con las del Organismo Ejecutivo, sin perjuicio de la autonomía de que dichas instituciones gozan.

Para ello este Decreto en su Artículo 1o. Confirió la facultad de nombrar al Gerente y subgerentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al Presidente de la República.

¹ Enciclopedia Jurídica Seix. Tomo XIII, Barcelona, Editorial Francisco Seix, S.A.

Pero a mi criterio, con la emisión de este decreto-ley, lo que se hizo fue violar la autonomía que le fuera otorgada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su Ley Orgánica (Decreto 25 del Congreso de la República), permitiéndose con esto que el Ejecutivo intervenga directamente en la administración del Seguro Social, ya que de esta manera a través de 42 años esta institución ha sufrido un sinnúmero de problemas por la politización que el nombramiento de sus autoridades conlleva.

2.3 INTERPRETACION DEL DECRETO 545 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA/

2.3.1 CONCEPTO DE INTERPRETACION:

"Interpretar es descentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación".²

La interpretación es: "la investigación dirigida a adquirir el sentido y alcance de una norma jurídica".³

2.3.2 ELEMENTOS DE LA INTERPRETACION:

a) ELEMENTO GRAMATICAL:

Consiste en el conocimiento de las palabras de la ley, no ya sólo en su significación aislada sino también en su sentido total, dado el lugar que ocupen en la oración. Las palabras de la ley se dan de una significación grande, porque muchas veces hay palabras que tienen una doble significación vulgar y técnica, y en ocasiones las emplea el legislador de una forma o de otra. A veces el mismo legislador es quien dice en qué sentido las ha empleado.⁴

b) ELEMENTO LOGICO:

Consiste en examinar las distintas partes de la ley y explicar unas por otras, ya que aquél

²Introducción al Derecho Máximo Pacheco G., Editorial Jurídica de Chile

³Enciclopedia Jurídica Seix, Op. Cit.

⁴Idem

constituye un todo orgánico y, por ende, debe existir un nexo lógico que las ligue entre sí. Puede, en efecto, ocurrir, en ocasiones que existan dentro de una misma norma preceptos contradictorios que, sólo acudiendo al elemento lógico de la interpretación, se puede armonizar.⁵

) ELEMENTO HISTORICO:

Consiste en traer a colación, para entender la ley, los antecedentes de su formación o descubrir su preferencia. La ley no es producto del capricho del legislador, sino el resultado de una larga y lenta evolución.⁶

) ELEMENTO SOCIOLOGICO:

Consiste en desvincular la ley de quien la dictó, porque las circunstancias varían y ha de ajustarse a las necesidades del momento. Esto significa que se autorice al intérprete a modificar la norma a su arbitrio o a desaplicarla cuando no corresponda a las nuevas necesidades, sino temprarla a su aplicación para que resulte conforme al sentimiento general de la época y a la nueva orientación de la conciencia social.⁷

3.3 CLASES DE INTERPRETACION:

Se puede atender a una clasificación de la interpretación atendiendo a los siguientes elementos:

ATENDIENDO A LAS PERSONAS QUE LA LLEVAN A CABO:

AUTENTICA O LEGISLATIVA:

Es la que emana del legislador, el cual declara, por medio de una ley, en forma general y obligatoria el sentido de las normas legales preexistentes. Aunque puede darse el nombre de interpretación auténtica a la llamada exposición de motivos, en las que el legislador explica el significado de la ley, aquella generalmente se realiza a través de la llamada LEY INTERPRETATIVA,

⁵Idem

⁶Idem

⁷Idem

dictada por el legislador para aclarar algunos preceptos precedentes.

Para el efecto el Artículo Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, indica: "...Las palabras de la Ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente."

JUDICIAL O USUAL:

Es la que realiza el juez al aplicarla a casos concretos cuando le son sometidos a su conocimiento. Cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales sentada para aplicar la norma en cada caso concreto. Es la más efectiva o práctica, la que pone vida en la aplicación del derecho, la que se consagra siendo reiterada y uniforme la jurisprudencia de los tribunales, donde se transforma en costumbre forense, con todas sus ventajas de claridad y seguridad.⁸

DOCTRINAL:

Es la hecha por los jurisconsultos o estudiosos del derecho que se manifiesta en sus textos, ensayos, libros, dictámenes, etc., es de gran importancia, pues es eminentemente ilustrativa ya que no obliga.

"Explicación técnica o práctica que de los textos legales hacen los juristas, explicando restringiendo o ampliando el sentido del pensamiento legislativo".⁹

CONTEXTUAL:

Cuando se hace en el mismo texto de la ley, y consta la intención o voluntad del legislador entonces debe hacerse la interpretación según ella y conforme a las palabras de la ley.

El Artículo 10 del mismo Decreto, estipula en su primer párrafo que: "Las normas s

⁸Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 11a. Edición Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1976, Tomo III

⁹Cabanellas Guillermo, Op. Cit.

interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.”.

. POR LOS EFECTOS QUE PRODUCE:

DECLARATIVA:

Cuando tiende simplemente a determinar el significado de las palabras de la ley, de acuerdo con el sentido de la misma.

RESTRICATIVA O ESTRICTA:

Cuando una ley no se aplica a casos contenidos en la fórmula de la misma, por entender que sí era el pensamiento del legislador.

AMPLIA O EXTENSIVA:

Cuando tiende a aplicar la ley a casos no contenidos en la fórmula legal, por entender que el pensamiento del legislador los abarca.

. POR EL MEDIO:

ISTEMATICA:

Para interpretar una norma se hace como formando parte de un conjunto o sea la totalidad de la ley. Es la basada en la consideración orgánica del pensamiento del texto con relación al caso planteado, a la dificultad surgida. También investiga la finalidad de otras leyes para comprobar que existe identidad de criterios en una actitud, es una tendencia del legislador dentro de una materia y de una época. Esta reúne los elementos aportados por la interpretación gramatical, histórica y lógica.¹⁰

En el segundo párrafo el Artículo 10 del mismo Decreto, contempla que: "El conjunto de una ley y servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes...", es decir que debe hacerse en forma integral.

¹⁰Cabanelas Guillermo, Op. Cit.

HISTORICA:

Cuando para encontrar el sentido de la ley se toma en cuenta todos sus antecedentes histórico

La posición exegética que, para precisar el pensamiento del legislador o de la norma, se sít en el tiempo que fue dictada, para indagar con mayor seguridad, el sentido de las palabras y de l instituciones en tal época, en armonía con el panorama de la vida jurídica y general de ese entonces.

El Inciso b) del Artículo 10 del citado Decreto, al dar las formas de interpretación cuant hayan pasajes oscuros, estipula que debe hacerse de la siguiente manera: b) A la historia fidedign de su institución.

TELEOLOGICA O LOGICA:

Cuando se busca su finalidad para encontrar el significado de la ley. Constituye una form de indagar más profundamente y que sobrepasa la letra del texto de una ley, para llegar a través de diversos procedimientos teleológicos, racionales, sistemáticos, históricos, etc., es entonces la búsqueda del fin que la ley se propone alcanzar.

Esta interpretación tiene carácter teleológico, no por que el interprete se proponga fines aplicar la ley, sino por que trata de conocer y realizar los fines que la ley contiene. Se recurre a aplicación armónica dentro del precepto de la ley de que se trate e incluso del ordenamiento jurídico general y tradición legislativa o consuetudinaria de un pueblo.¹²

El Artículo 10 del Decreto mencionado, indica lo referente a la interpretación de los pasaje oscuros: Inciso a) A la finalidad y al espíritu de la misma.

GRAMATICAL:

Cuando para encontrar el sentido de la ley, se toma en cuenta el significado literal de su palabras. Es la declaración del sentido de un texto atendiendo al significado estricto de las palabra a la letra de la ley Cuando la ley está concebida con palabras tan claras que en ellas aparece bie

¹¹Cabanelas Guillermo, Op. Cit.

¹²Idem.

expresada y determinante la voluntad del legislador, entonces las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural.¹³

INTERPRETACION DEL DECRETO 545:

El Artículo 1o. del Decreto 545 del Presidente de la República, establece que: "Artículo 1o. Los nombramientos de los gerentes y subgerentes del Instituto de Fomento de la Producción y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como del presidente y vicepresidente del Crédito Hipotecario Nacional, corresponden al Presidente de la República."

Al efectuarse por parte del Ejecutivo el nombramiento de las autoridades del Seguro Social, al como lo establece el primer considerando del citado Decreto, su fin era coordinar mejor las funciones de las instituciones estatales de carácter autónomo, con los del organismo Ejecutivo, sin perjuicio de la autonomía que aquéllas gozan.

Pero al ser uno de los elementos de la autonomía, el nombrar a sus propias autoridades, no se puede interpretar este Decreto más que como una violación a la misma, pues de esta forma el Ejecutivo al nombrar a sus autoridades, anula la autonomía administrativa, debido a que asegura en su favor la mayoría de sus miembros afines, con fines de control y de sometimiento.

2.4 LIMITANTES DEL DECRETO 545 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PARA SU APLICACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL:

En virtud de que el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de 1,985, reconoce al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como una entidad autónoma, al efectuarse por parte del Organismo Ejecutivo, el nombramiento del Gerente y Subgerentes de esta institución, con base en el Artículo 1o. del Decreto 545 del Presidente de la República, se está violando la autonomía que constitucionalmente le ha sido otorgada, ya que como se mencionó anteriormente para que una institución sea autónoma uno de los requisitos principales es que designe a sus propias autoridades, por lo tanto con esto se limita su derecho a nombrar a sus autoridades.

¹³Idem.



CAPITULO III

1.1 APLICABILIDAD DE LOS DECRETOS DEL PRESIDENTE EMITIDOS EN UN GOBIERNO DE FACTO:

Los Decretos-Leyes de un gobierno de facto se siguen aplicando, hasta que el legislador quiera, por su propia voluntad, modificarlos o continúan en vigencia una vez instaurado un gobierno de derecho (IURE).

Aquí se presentan dos tesis: La de la Continuidad y la de la Caducidad de los Decretos Leyes.

TESIS DE LA CONTINUIDAD:

Esta tesis establece que los Decretos-Leyes tienen valor de ley, subsisten, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso, mientras no sean derogados.

Si instaurado el Poder Ejecutivo de Iure caducaran automáticamente todos los Decretos-Leyes dictados por el Poder Ejecutivo de facto, llegaríamos directamente a una fabulosa inseguridad jurídica. Si los Decretos-Leyes dictados por un gobierno de facto caducaran automáticamente al asumir el nuevo poder ejecutivo de iure, recobraría pleno vigor la legislación vigente durante la época del gobierno depuesto.

Si se dictaran las leyes de ratificación, habría de serlo previo un estudio de los Decretos-Leyes vigentes durante el gobierno de facto, lo que exigiría el transcurso de un ilimitado período de tiempo, y habría que establecer cuál sería la legislación vigente durante el tiempo que transcurre desde que el Poder Ejecutivo de Iure asume el poder, hasta que el órgano legislativo ratifica los Decretos-Leyes que crea que están en condiciones de serlo.

Por esta dificultad insuperable, la caducidad automática nunca se cumple en los hechos, porque lo impide una realidad social más vigorosa e importante que ciertos esquemas jurídicos. Habrá que pensar, además, que durante el período comprendido entre el comienzo del gobierno constitucional y la ratificación legislativa, se producen muchos casos que fatalmente habrán de estar sujetos a la legislación de facto, porque el Congreso no ha tenido tiempo de ratificar o modificar los Decretos-Leyes vigentes.

La doctrina sostiene que los gobiernos de hecho detentan todos los poderes; debe reconocérceles el poder de legislar en toda materia y si sus decretos no lesionan ninguno de los

principios generales del derecho superior, se imponen forzosamente a la obediencia y entran en la legislación del país.

Tratándose de una simple verdad histórico-dialéctica alcanzada por inducción y valoración de las circunstancias del caso, es lógico suponer que la vigencia de las normas jurídicas no puede estar subordinada a la subsistencia del órgano que las dicta, porque, de ser así, la norma institucional del país sería en la práctica el caos jurídico.¹⁴

Si el día de la instalación de un gobierno de iure debieran recobrar vigencia las normas derogadas por el gobierno de facto, los derechos adquiridos por efecto de esa legislación desaparecerían, y tendríamos como consecuencia, la inseguridad jurídica. Si se acepta el principio de validez y vigencia de los Decretos-Leyes tienen fuerza de leyes y valen como tales desde el momento en que han sido dictados hasta tanto no sean derogados, y entonces la ratificación es superflua, o, e cambio, siempre carecerán de valor, no siendo obligatorios ni siquiera bajo el poder ejecutivo de hecho que los dicta.¹⁵

TESIS DE LA CADUCIDAD:

Esta tesis sostiene que si la fuerza de la necesidad hace que al funcionario de hecho se le reconozcan las mismas facultades que al de Derecho, nada justifica que se le atribuyan mayores.

Elo importaría dejar librado, al albedrío de un solo hombre, los más delicados y graves intereses del Estado y el respeto de las garantías individuales. Puede llegar el caso que un gobierno de facto, bajo la presión de la necesidad propia de lo extraordinario de esa situación, y en ausencia de un congreso que colabore, para llenar una exigencia que él considera vital, haga uso de facultades legislativas, dictando lo que se ha llamado decretos-leyes. El hecho puede ser explicable y tener su imperio dentro de la anomalía de la situación, pero si el Poder Judicial es llamado a pronunciarse no puede darle la autoridad legal de que intrínsecamente carece, ni menos acordarle efectos jurídicos que lo proyecten sobre la situación normal que ha sucedido.¹⁶

¹⁴Duguit L. Traite de Droit Constitutionnel, 2a. Ed. París 1923

¹⁵Derecho Administrativo, Manuel María Diez, Bibliografía Omeba, Editores Libreros Lavalle 1328, Buenos Aires.

¹⁶Manuel María Diez, Op. Cit.

Esta tesis sustenta que los Decretos-Leyes, actos del Poder Ejecutivo de facto, han sido dictados por órganos incompetentes. Esto quiere decir que son actos viciados por falta de competencia, y lo que corresponde es que una vez instalado el Poder Ejecutivo de iure, el Congreso, mediante un acto de ratificación expresa, eliminara el vicio de falta de competencia de que adolecen los Decretos-Leyes del Poder Ejecutivo de facto.

Es decir, que al ratificar estos Decretos-Leyes el Congreso habrá de sanar un acto jurídico, quitándole el vicio que le afecta por emanar de un funcionario incompetente.

.2 COMO APLICA EL EJECUTIVO EL DECRETO 545 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DENTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El gobierno de facto del Coronel Carlos Castillo Armas, con fecha 14 de febrero de 1,956, emitió el Decreto número 545, vigente desde el 19 de febrero de 1956, en el que se estableció que: Artículo 1o. " Los nombramientos de los Gerentes y Subgerentes del... y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social....corresponden al Presidente de la República."

El texto original de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su artículo 16 establecía: Artículo 16. " Los miembros de la Gerencia (Gerente y Subgerentes) están sujetos también a las siguientes disposiciones: a) Deben ser nombrados por la Junta Directiva, por mayoría representada por un mínimo de cinco votos..."; este precepto legal y el contenido del Decreto 44 de la Junta de Gobierno quedaron derogados con la emisión del Decreto 545, no obstante que éste no lo dijo expresamente, pero sí quedó derogado por la normativa expresada en la LEY CONSTITUTIVA DEL ORGANISMO JUDICIAL (vigente en ese momento), que establecía en su artículo III de los preceptos fundamentales lo siguiente: "Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores...ya porque la nueva Ley regula, enteramente, la materia considerada por la ley anterior." Asimismo quedó derogado el Artículo 18 de la Ley Orgánica (Decreto 295 del Congreso de la República) que decía: Artículo 18. " El nombramiento de los Subgerentes debe hacerse por tiempo indeterminado y la Junta Directiva puede removerlos en cualquier momento libremente y sin expresión de causa, siempre que la resolución respectiva se adopte por mayoría representada por un mínimo de cinco votos o, a propuesta del Gerente, por simple mayoría."

El referido Decreto 545 del Presidente de la República, en su Artículo 3o. fue más lejos al decir: Artículo 3o.- " Se deroga cualquier otra disposición que se oponga al presente decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial ". (Publicado 18 de febrero de 1956).

Con la emisión del Decreto Presidencial 545, quedaron derogados, la Literal a) del Artículo 16 y el Artículo 18 del Decreto 295 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social).

Con base en el Decreto 545 del Presidente de la República, el Organismo Ejecutivo durante 42 años ha nombrado al Gerente y Subgerentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social interfiriendo de esta manera en forma directa en la administración de tal institución, lo cual ocasionado que el Instituto pierda la autonomía que le fue conferida por creación en su Ley Orgánica además por esta situación se ha perjudicado en gran forma el desarrollo que debió haber alcanzado ya que por la politización que se ha dado dentro del mismo, el Instituto ha tenido altibajos que ha ocasionado perjuicio a la población afiliada, que es la razón de existir de la Institución, ya que sus administradores, en diferentes épocas debido al compadrazgo que su nombramiento conlleva ha desviado en alguna forma los recursos del mismo.

CAPITULO IV

1.1. CRISIS GENERADA POR LA APLICACION Y VIGENCIA DEL DECRETO 545 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A NIVEL INSTITUCIONAL, POBLACION AFILIADA Y TRABAJADORES DE LA MISMA.

Desde el momento que cobró vigencia el Decreto 545 del Presidente de la República, han surgido una serie de problemas a nivel institucional, población afiliada y trabajadores de la misma; problemática que no podrá ser solucionada, sino derogando el Decreto en cuestión.

Esta crisis se inició desde el momento que el Organismo Ejecutivo en aplicación del Decreto 545 del Presidente de la República, empezó a nombrar a las autoridades del Instituto, ya que al hacerlo el Ejecutivo no ha tomado en cuenta la autonomía de la institución, las necesidades de los afiliados y de sus trabajadores.

1.1.1. CRISIS GENERADA EN EL AMBITO LEGAL:

A NIVEL INSTITUCIONAL:

El Organismo Ejecutivo al aplicar el Decreto 545 del Presidente de la República, está violando la autonomía que le fue otorgada al Instituto y que se encuentra categóricamente establecida en el Artículo Primero del Decreto 295 del Congreso de la República LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL y en el Artículo 100 de la Constitución vigente en la República, razón por la cual no sólo orgánicamente, sino constitucionalmente esta institución fue declarada AUTONOMA y el Ejecutivo debe respetar la ley y no seguir efectuando los nombramientos de sus autoridades.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es una institución de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, ya que al ser creada fue declarada autónoma y además la constitución vigente la considera igualmente, y además, el espíritu de la ley queda de manifiesto, este sentido, en el inciso a) del último considerando de su Ley Orgánica, en que se refiere a que posee "Un amplio margen de autonomía económica, jurídica y funcional", por lo que considero que esta Institución eliminando el nombramiento de sus autoridades por parte del Ejecutivo, posee todos los elementos que doctrinalmente definen la autonomía.

El estado al crear esta entidad se ha autolimitado, instituyendo frente a su propia competencia una competencia distinta, a la que corresponde al ente autónomo, tal como aparece sostenido en Decreto 295 del Congreso de la República, en el que claramente se ve como el Estado de una manera deliberada ha colocado un límite en el ejercicio directo de sus propias actividades, en pro de las funciones que la entidad autónoma debe desempeñar en beneficio colectivo, y siendo esto así los organismos del estado están limitados frente a la entidad autónoma.

Es por ello, que, me atrevo a opinar que el Ejecutivo al efectuar el nombramiento del Gerente y Subgerentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, está violando la autonomía orgánica y constitucionalmente le ha sido otorgada, razón por la que considero necesario pedir al Organismo Ejecutivo, someter a la consideración del Congreso de la República la derogatoria de dicho decreto.

A NIVEL POBLACION AFILIADA:

Al efectuar el Ejecutivo el nombramiento del Gerente y Subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ha afectado directamente a los afiliados al régimen, ya que; los nombramientos de estos funcionarios se realiza por compadrazgos políticos, sin tomar en cuenta la capacidad de las personas que van a desempeñar dichos cargos, tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley Orgánica, que estipula: "El gerente debe ser además, un técnico de reconocida experiencia y capacidad en materia de Seguridad Social; dura seis años en el ejercicio de sus funciones y puede renovarse su nombramiento para otros períodos.- En igualdad de circunstancias, cualquier subgerente tiene preferencia para ser ascendido a gerente en caso de falta definitiva de este último, y para que entienda llenado el requisito especial que determina el párrafo anterior, el subgerente de que se trata debe haber desempeñado satisfactoriamente su cargo durante un mínimum de dos años."

Requisito que no se llena, y al desconocer estos funcionarios las actividades que la institución realiza y no estar identificados con el régimen han perjudicado a la población afiliada.

A NIVEL TRABAJADORES DE LA INSTITUCION:

Los trabajadores del Instituto, también han sido afectados con el nombramiento del Gerente y Subgerente de la institución, ya que, cuando estos funcionarios toman posesión de sus cargos muchos trabajadores son removidos de sus puestos, para dar oportunidad a que personas con las que dichos funcionarios se encuentran comprometidos políticamente, sean ubicadas en dichas plazas evitando con esto que el personal con carrera administrativa y conocedores del funcionamiento del Seguro Social, puedan optar a dichos cargos, sin importar que los nuevos empleados no llenen los

requisitos establecidos por el Reglamento de Personal, violándose de esta manera los derechos de muchos de los trabajadores.

1.1.2 EN EL AMBITO SOCIAL:

Con el nombramiento por parte del Ejecutivo del Gerente y Subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en aplicación del Decreto 545 del Presidente de la República, se perjudica directamente a las personas que llenan los requisitos para ocupar dichos cargos, de conformidad con lo que establecen los artículos 16 y 17 del Decreto 295 del Congreso de la República, a los trabajadores de la institución y en general a la población afiliada, ya que debido a estos nombramientos se han visto perjudicados, pues en la mayoría de casos se actúa en base a intereses de orden político-partidarista, dejando por un lado su objetivo que es el de elevar gradualmente el nivel de vida de la población afiliada.

1.1.3 EN EL AMBITO ECONOMICO:

Este aspecto es muy importante, ya que al hacer aplicación del Decreto 545 del Presidente de la República y nombrar al Ejecutivo a las autoridades del Instituto, este se ha visto afectado en su economía, ya que, las autoridades buscan su propio beneficio y el de los adeptos del partido político en turno, que llegan a formar parte del personal del Instituto, afectando de esta forma la economía de la Institución.

También el Ejecutivo aprovechándose de que las autoridades del Instituto están comprometidas con él, ha usado recursos del mismo, al extremo de que cuantiosas cantidades de dinero que corresponden al IVS, se han trasladado al Banco de Guatemala, para ser invertidos en Bonos del Tesoro Nacional.

Por otra parte también se han visto perjudicados muchos trabajadores del Seguro Social, ya que, debido a que afiliados al partido político en turno, llegan a ocupar cargos que por derecho les corresponde a trabajadores antiguos de la institución, estos no han podido ascender en sus puestos y por lo tanto su economía se ha visto afectada.

Al mismo tiempo, los afiliados al régimen de Seguridad Social, se ven afectados económicamente, ya que, al ser mal utilizados sus recursos, las prestaciones que éstos reciben no están acordes sus necesidades económicas y el Instituto no puede mejorarlos ya que no cuenta con los fondos necesarios para ello.

4.1.4 EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO:

Debido al nombramiento de las autoridades del Instituto Guatemalteco Seguridad Social por parte del Organismo Ejecutivo, la administración del Instituto se ve afectada, ya que debido a la falta de identificación que las mismas tienen con el régimen, poco o nada importa que la institución tenga una administración adecuada, que cumpla con la finalidad para la cual fue creado, ya que; primero obedecen a intereses partidistas, por lo cual la administración siempre ha sido deficiente, conllevando con esto una mala imagen de la institución.

4.1.5 EN EL AMBITO POLITICO:

En este aspecto, puedo decir que el Ejecutivo, ha visto al Seguro Social, como una institución que pueden aprovechar para ubicar a los adeptos del partido político en turno, para alcanzar dentro del mismo el control de la institución y la satisfacción de los intereses económicos que ellos persiguen logrando no sólo el nombramiento del Gerente y Subgerente del Instituto, sino al mismo tiempo la ubicación por compadrazgos políticos de las personas que ocupan los puestos intermedios dentro de la administración del mismo, alcanzando de esta manera la politización de la institución.

Por esta razón, el gobierno central ha logrado que fondos de la Institución se hayan transferido al Banco de Guatemala y se hayan invertido en Bonos del Tesoro Nacional, perjudicando así a los derechohabientes del Instituto, ya que por esta causa la Institución ha visto mermado su patrimonio y por consiguiente imposibilitada de mejorar de alguna forma los beneficios que éstos reciben.

Por otra parte, el gobierno al tener dentro de la institución personal que está comprometido con él, actualmente propugna por la Privatización del Instituto, lo cual perjudicaría sobremanera no sólo a los afiliados que tendrán que pagar cuotas más elevadas, sino también al personal que labora en la Institución, ya que buena parte de los mismos, quedarían sin empleo.

CAPITULO V

1 DETERMINAR LA VIGENCIA DEL DECRETO 545:

Para determinar la situación jurídica actual del Decreto 545, en primer lugar vale la pena mencionar que los legisladores del Decreto 295 del Congreso de la República, LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, trataron de protegerla a sí misma, con la inclusión del Artículo 74 que dice: Artículo 74. " Es nula ipso jure toda disposición que emita en contradicción con lo que dispongan esta ley o sus reglamentos en virtud, del carácter de orden público de una y de otros."

Según la doctrina legal, toda ley que tiene el carácter de ORDEN PUBLICO, como lo establece el artículo anterior, tiene el carácter de LEY CONSTITUCIONAL, y por consiguiente en más alta jerarquía de las leyes.

En consecuencia, bien se puede argumentar que legalmente, con la emisión del Decreto 545 del Presidente de la República (gobierno de facto), no perdió vigencia la Ley Orgánica en ninguna de sus partes, pues pueden considerarse como nulos de pleno derecho por lo apuntado en el Artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto.

En segundo lugar, el 1 de marzo de 1956, sucede un acto de trascendencia, como lo es la puesta en vigencia de la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956, en la que en sus artículos transitorios, por medio del artículo 50., estableció: Artículo 50. " Se reconoce la validez jurídica de las facultades legislativas ejercidas por las Juntas de Gobierno y por el Presidente de la República, a partir del 29 de junio de 1954."

Este precepto legal, viene a darle validez jurídica a los Decretos 44 de la Junta de Gobierno y 45 del Presidente de la República, por lo que es en este momento en que legalmente pareciera que la LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, pierde su autonomía, porque se consolida la derogatoria de la Literal a) del Artículo 16 y Artículo 18.

No obstante lo anterior, la misma Constitución relacionada, en su TITULO VI, Capítulo Y, ORGANISMO EJECUTIVO, Artículo 168 estableció: Artículo 168. " Son funciones del presidente de la república:...13. Nombrar y remover a los Ministros de Estado. 14. Proveer los empleos civiles militares en los cargos instituidos por la ley, cuya designación no esté atribuida a otras autoridades"...; sobre el particular, hay que hacer énfasis, en que por un lado, dicha Constitución vino

a darle validez jurídica a los Decretos 44 y 545 antes mencionados, pero por otro, vino a derogarlo al recoger en el Artículo 168, lo que enteramente estaba regulado en ellos, como bien lo establecía LEY CONSTITUTIVA DEL ORGANISMO JUDICIAL, en su Artículo III de los preceptos Fundamentales que estaba vigente en ese momento. Por lo tanto, si nos atenemos al texto de la Ley de los Decretos 44 y 545 mencionados, fueron derogados por dicha constitución.

Existe además, otro elemento importante en el Artículo 168 de la Constitución de 1956 cuando dice que son funciones del Presidente de la República, proveer los empleos civiles y militares en los cargos instituidos por la ley, cuya designación no esté atribuida a otras entidades, lo que quiere decir que si la designación está atribuida a otras autoridades, como el caso del nombramiento del Gerente y Subgerente del Instituto, cuya designación está atribuida a la Junta Directiva en el Decreto 295 del Congreso de la República, entonces no es atribución del Presidente de ese momento, nombrar a dichos funcionarios. En ese momento, las autoridades no se percataron, no quisieron o no pudieron pelear la AUTONOMIA del Instituto, ya que en resumen, los Decretos 44 y 545 no pasaron a tener la validez jurídica que correspondía con la emisión de la Constitución de 1956, ya que ella misma la derogó, porque reguló enteramente el contenido de los mismos, y además, porque al no haber adquirido la validez jurídica, estos Decretos nunca derogaron nada de la LEY ORGANICA DEL INSTITUTO, por ello, y porque la misma ley dispone que son nulas ipso jure todas las disposiciones que se emitan en contradicción a la LEY ORGANICA, tal es el caso de dichos Decretos del Gobierno de facto.

Por si lo anterior no fuera suficiente para que quede claro que el Decreto 545 del Presidente de la República ya no está vigente, la Constitución de la República de Guatemala, vigente a partir del 5 de mayo de 1966, en su Artículo 189 también reguló enteramente la materia del Decreto 545 estipulando: "Son funciones del Presidente de la República ...14. Nombrar y remover a los ministros viceministros de Estado, a los funcionarios y empleados de la Presidencia de la República, a los Directores Generales, a los gobernadores departamentales, funcionarios de entidades descentralizadas autónomas y semiautónomas, cuya designación le corresponda conforme a la ley, a los demás funcionarios y empleados civiles, cuyo nombramiento o remoción no estén regulados en otra forma por la Constitución o las leyes."... De esa cuenta, al estar vigente el Decreto 1862. LEY CONSTITUTIVA DEL ORGANISMO JUDICIAL en el momento de entrar en vigencia la Constitución, el Decreto 545 queda derogado por el precepto legal contenido en dicha Ley del Organismo Judicial en su Artículo III de los PRECEPTOS FUNDAMENTALES, cuando estipula "Las Leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores... ya porque la nueva ley regula enteramente la materia considerada por la ley anterior."..., y además, porque la Constitución es superior en jerarquía de las normas, al Decreto 545.

Por último, si aún con lo expuesto anteriormente, se continúa pensando que el Decreto 545 aún está vigente, la Constitución Política de la República de Guatemala en vigor desde el 14 de enero de 1986, en su Artículo 183, establece: Artículo 183. " Son funciones del Presidente de la República: ...s) Nombrar y remover a los ministros de Estado, Viceministros, secretarios y subsecretarios de la presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme la ley.". En el momento de entrar en vigor la misma, el Decreto 1762 del Congreso de la República, LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, establecía en su Artículo 5o. "Las Leyes se derogan por leyes posteriores:...c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo la materia considerada por la ley anterior"..., y como podermos ver, la Constitución relacionada en este párrafo, regula por completo la materia considerada en el Decreto 545 del Presidente de la República.

No obstante lo anterior, el Decreto 545 del Presidente de la República se sigue considerando en vigencia, y en consecuencia también se considera derogada la LEY ORGANICA DEL INSTITUTO en sus Artículos 16 literal a) y Artículo 18, por dicho Decreto.

En virtud de lo anterior, si no existen los medios para hacer valer la AUTONOMIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por haber sido cercenada en algunos de sus artículos su Ley Orgánica, no queda otro camino que proponer al Congreso de la República, por intermedio del Organismo Ejecutivo, la emisión de un Decreto del Congreso que les dé vida tal como originalmente entraron en vigencia cuando el Decreto 295 estuvo vigente íntegramente, recomendando que se proponga su vigencia como originalmente fueron legislados.

2. ANALISIS DE LAS CONSTITUCIONES DE 1,956, 1,965 Y 1,985:

Para empezar un análisis de las Constituciones en donde se han regulado aspectos sobre SEGURIDAD SOCIAL, tengo que iniciar refiriéndome a la Constitución del año de 1,945, que por primera vez consigna disposiciones de manera expresa sobre Seguridad Social, al indicar en su artículo 63, que se "establece el Seguro Social obligatorio. La Ley regulará sus alcances, extensión la forma en que debe ser puesto en vigor. Comprenderá por lo menos seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima del seguro contribuirán los patronos, los obreros y el Estado."

Aún y cuando en este texto no se utilizaban todavía las palabras "Seguridad Social", obviamente al referirse al Seguro Social obligatorio se está aludiendo al contenido propiamente de aquella materia, ya que el seguro social, históricamente constituye una etapa previa al desarrollo de seguridad social y precisamente al establecer la calidad de obligatoria, se está refiriendo a uno de

los elementos característicos propios de esta disciplina, que ha llegado a culminar en la terminología que se usa actualmente en nuestro país para referirse a la actividad que se realiza en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Posteriormente fue emitida la Constitución del año 1,956, la que al referirse a la Seguridad Social, establece en el Artículo 225 que "El régimen de Seguridad Social es obligatorio, y se norma por leyes y reglamentos especiales. El Estado, patronos y trabajadores están obligados a contribuir a su financiamiento. Y a facilitar su mejoramiento y expansión."

Por otra parte el Artículo 226 de la referida Constitución, estipula: "El régimen de Seguridad Social podrá asumir cualesquiera de las obligaciones patronales derivadas de la ley."

Como podemos ver en esta Constitución, ya se utiliza el término Seguridad Social, y se instituye obligatoriamente, en esta Constitución se garantiza el derecho a la Seguridad Social para la clase trabajadora del país y aunque la variante que tiene entre lo normado con la Constitución de 1,945, es mínima, ya aquí se le da más importancia al estipularse que el Instituto se norma por leyes y Reglamentos especiales.

El 15 de septiembre de 1,965, se promulga una nueva Constitución y en el Artículo 141 se regula que: "se reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la república. Su régimen se instituye en forma nacional, unitaria y obligatoria y lo aplicará una entidad descentralizada, con personalidad jurídica y funciones propias de conformidad con su ley y sus reglamentos especiales.- El Estado, los patronos y los trabajadores, tienen la obligación de contribuir a financiero y a procurar su mejoramiento progresivo.- El Organismo Ejecutivo consignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos, una partida específica para cubrir la cuota del Estado por sus obligaciones como tal y como patrono, para con el régimen de seguridad social. Dicha partida, que no podrá ser transferida durante el ejercicio, será fijada de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.- La entidad encargada de aplicar el régimen de seguridad social, podrá contratar discrecionalmente con otras instituciones o personas los servicios que deba prestar en virtud de la ley.- Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar la entidad aludida, conocerán los tribunales de trabajo."

En esta Constitución se desarrolla con más amplitud las disposiciones básicas relativas a la Seguridad Social.

No puedo dejar de mencionar que en el gobierno de facto de 1,982, en el Estatuto

ndamental de Gobierno, al referirse a la materia de Seguridad Social, fué muy lacónico, ya que en el Artículo 73 únicamente consignó: "Se reconoce el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la nación.". Como se puede ver, aquí no se dió mucha importancia al Seguro Social.

Finalmente la Constitución Política de 1,985, en su Artículo 100 establece: "El Estado conoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Este régimen se instituye como función pública en forma nacional, unitaria y obligatoria.- El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado en el Artículo 88 de esta Constitución (que se refiere a la excepción de pago de contribuciones por parte de las Universidades), tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.- La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe de participar con las instituciones de salud en forma coordinada.- El organismo Ejecutivo asignará anualmente en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo, de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social".

El texto constitucional reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación, con lo cual se fija como objetivo último del sistema la protección de la población guatemalteca en su conjunto (universalidad de la cobertura). Para el efecto se instituye un régimen de seguridad social nacional, unitario y obligatorio (principios rectores).

La norma primaria establece que la seguridad social constituye una actividad típica y fundamental del Estado (función pública), superando así el aseguramiento privado de los riesgos sociales. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como entidad autónoma, con personalidad jurídica diferente a la del Estado, con patrimonio propio y funciones específicas.

Asimismo, se exonera al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del pago de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios establecidos o por establecerse (exención tributaria).

La Constitución otorga a los empleadores y a los trabajadores, como principales interesados en la seguridad social, el derecho a participar en la dirección del Instituto (principio democrático), correlativamente les impone la obligación de contribuir al financiamiento del régimen, conjuntamente con el Estado (sistema de financiamiento tripartito).

Por último la norma fundamental establece que los actos de la administración de la seguridad social están sujetos al control jurisdiccional, por medio del Tribunal de la Contencioso Administrativo y de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social (tutela estatal).

Como se puede observar del análisis de las Constituciones que han existido en nuestro país no es sino la Constitución actual, la que le da al Instituto el lugar que debe tener esta institución, y que; al igual que su Ley Orgánica; la contempla como una institución autónoma, requisito que es indispensable que tenga esta clase de instituciones para llegar a realizar su fin principal, como lo es aplicación en beneficio del pueblo de Guatemala, de un régimen nacional, unitario y obligatorio; y que si el Instituto no goza de su total autonomía, no se puede desarrollar de una manera eficiente perjudicándose con esto al conglomerado para el cual fue creado.

Por lo tanto la Constitución de 1,985, al darle autonomía al Instituto, en atención a la jerarquía que tiene, se contrapone a cualquier otra disposición que la contrarie.

5.3 LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL (DEROGATORIA TACITA DE LA LEY):

DEROGACION DE LA NORMA:

Es aquel acontecimiento "jurídico por cuya virtud la norma pierde su fuerza obligatoria".

En la doctrina para referirnos a la derogatoria de la ley, encontramos la existencia de dos principios distintos; el primero que se refiere a la derogación en sentido formal y el segundo a derogación en sentido sustancial.

a) LA DEROGACION EN SENTIDO FORMAL:

El principio de que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, representa la defensa de la ley frente a actos de otros organismos distintos del Legislativo.

¹⁷Enciclopedia Jurídica Seix, Op. Cit.

Este viene a ser una especie de principio constitucional de la fundamental defensa de la norma legislativa.

Para que se pueda producir la derogatoria formal de una ley, es absolutamente necesario:

- 1) Que sea el poder legislativo el que haga perder la fuerza obligatoria de la norma anterior;
- 2) Que lo haga en virtud de una disposición que lleve inmersa la "voluntas abrogandi", y;
- 3) Que la nueva norma sea de igual calidad e intensidad jurídica.

Establecido ya que la derogación de la ley anterior ha de verificarse por un acto legislativo de este poder, con calidad de ley efectiva, queda ahora sólo examinar el problema relativo a cuándo se puede decir que existe propiamente la "voluntas abrogandi".

Esto plantea la problemática de la diferencia entre la llamada derogación expresa y la derogación tácita.

DEROGACION EXPRESA:

En esta clase de derogación no hay problema de ninguna clase, sobre la existencia de la voluntad de derogar, porque claramente el legislador manifiesta en la nueva norma su intención de derogar la preexistente. Esta intención suele manifestarse generalmente por la llamada "cláusula derogatoria general", por cuya virtud el legislador consigna que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la nueva ley.

DEROGACION TACITA:

Esta se da cuando el legislador en la nueva ley, no dice nada sobre cuáles son las disposiciones que quedan derogadas con la emisión de la nueva ley.

Los tratadistas han tenido cuidado para establecer las bases para la determinación de cuando existe aquella voluntad abrogatoria.

La derogación tácita se da desde luego, en aquellos casos en que se produce una manifiesta incompatibilidad sustancial entre el contenido de la nueva disposición y el contenido de la antigua, ya que no es dable que el legislador pueda sostener una cosa y su contraria al mismo tiempo.

Doctrinalmente se señalan los siguientes requisitos y circunstancias para deducir cuando

estamos frente a la derogación tácita, siendo estos:

- a) Que exista igualdad de materia en ambas leyes;
- b) Que exista identidad de los destinatarios de sus mandatos;
- c) Que se produzca contradicción e incompatibilidad entre los fines de los preceptos.

El Decreto 2-89 del Congreso de la República "Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 8, estipula: "Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes,
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes,
- c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior,
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación, de una ley no recobran vigencia las que ésta hubieren derogado."

Como se puede observar el artículo citado, regula la derogación tácita de la ley en los incisos b) y c), por lo tanto si una ley es emitida y si existe incompatibilidad de disposiciones contenidas en leyes anteriores o por la nueva ley se regula por completo la materia considerada en una ley anterior entonces estamos frente a la derogatoria tácita.

De lo expuesto, se deduce que el Decreto 545 del Presidente de la República, únicamente estuvo vigente durante el gobierno de facto de Carlos Castillo Armas, ya que como se analizó anteriormente, con la Constitución de 1,956, al regular la misma las funciones del Presidente de la República el mismo quedó derogado.

CAPITULO VI

5.1 IMPERIOSA Y URGENTE NECESIDAD DE DEROGAR EL DECRETO 545 DEL RESIDENTE DE LA REPUBLICA:

El Decreto 545 del Presidente de la República, Gobierno de facto del Coronel Carlos Castillo Armas, a la fecha se encuentra derogado.

El Decreto 295 del Congreso de la República, LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, se puede considerar a la fecha como vigente en sus Artículos 16 literal a) y 18, por dos razones: la primera, porque la propia ley establece en su artículo 74, que son nulas ipso jure, o sea de pleno derecho, las disposiciones que se emitan en contradicción con lo que dispone la misma, por el carácter de Orden Público (Constitucional) que posee; y en segundo lugar, porque el Decreto 545 del Presidente de la República que pretendió derogar los artículos de la LEY ORGANICA DEL INSTITUTO mencionados, ya que; la Constitución de 1,956, a la vez que le daría validez jurídica, lo derogó al regular por completo la materia considerada por dicho Decreto, por el precepto legal de la LEY CONSTITUTIVA DEL ORGANISMO JUDICIAL, relativo a la derogatoria de las leyes.

No obstante lo anterior, el Decreto 545 del Presidente de la República se sigue considerando en vigencia, y en consecuencia también se considera derogada la LEY ORGANICA DEL INSTITUTO, en sus Artículos 16 literal a) y 18, por dicho Decreto.

En virtud de lo anterior, si no existen los medios para hacer valer la AUTONOMIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por haber sido cercenada en algunos de sus artículos su Ley Orgánica, no queda otro camino que proponer al Congreso de la República, por intermedio del Organismo Ejecutivo, la emisión de un Decreto del Congreso que les devuelva tal y como originalmente entraron en vigencia cuando el Decreto 295 estuvo vigente íntegramente. Por medio del Decreto que emita el Congreso de la República, se debe devolver a la Junta Directiva las facultades para que sea ella la que nombre al Gerente, Subgerentes y demás funcionarios del Instituto.

5.2 PROYECTO DE DEROGACION DEL DECRETO 545 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social, para beneficio de los habitantes de la Nación. Que la aplicación del régimen de Seguridad Social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y función propias, y su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 545 del Presidente de la República, fueron derogados la literal del Artículo 16 y 18 del Decreto 295 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y que con la derogatoria de los mismos quedó cercena la autonomía del Instituto, al hábersele quitado la facultad de nombrar a sus propias autoridades.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 10.- Corresponde a la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social nombrar y remover al Gerente y Subgerentes de dicha institución, de acuerdo con las normas, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de dicho Instituto.

Artículo 20.- Se deroga el Decreto 545 del Presidente de la República, en lo que se refiere al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 30.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, a los días del mes de de 1990, novecientos noventa y

CONCLUSIONES:

1. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, orgánica y constitucionalmente es una institución autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias.
2. Al efectuarse el nombramiento del Gerente y Subgerentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por parte del Presidente de la República, en aplicación del Decreto 545 del Presidente de la República, se está violando la autonomía de la Institución, y con esto el Ejecutivo asegura en su favor la mayoría de sus miembros afines, con fines de control y sometimiento.
3. Con base en el Decreto 545 del Presidente de la República, el Organismo Ejecutivo durante 42 años, ha nombrado al Gerente y Subgerentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, interfiriendo con esto en forma directa en su administración, lo cual ha ocasionado que la Institución pierda su autonomía, perjudicando así el desarrollo que debería haber logrado, ya que por la politización que se ha dado dentro del mismo, el Instituto ha tenido altibajos que han ocasionado perjuicio en la población afiliada, que es la razón de existir de la Institución; ya que sus administradores en diferentes épocas debido al compadrazgo que su nombramiento conlleva han desviado en alguna forma sus recursos.
4. El Organismo Ejecutivo, no debe continuar realizando los nombramientos del Gerente y Subgerentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que debe respetar la ley, pues el mismo al crear una institución autónoma coloca un límite en el ejercicio de sus propias actividades, en pro de las funciones que la entidad autónoma debe desempeñar.
5. El Decreto 545 del Presidente de la República, se encuentra derogado, ya que únicamente estuvo vigente durante el gobierno de facto del Coronel Carlos Castillo Armas.
5. Con el Decreto 545 del Presidente de la República, se derogaron los Artículos 16 Literal a) y 18 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de los cuales se establece que la facultad de nombrar al Gerente y Subgerentes de la Institución corresponde a la Junta Directiva.



RECOMENDACIONES:

1. Proponer al Congreso de la República por intermedio del Organismo Ejecutivo la derogatoria del Decreto 545 del Presidente de la República, en lo que se refiere al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
2. Por medio del Decreto del Congreso de la República, que se emita, devolverle a la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la facultad de nombrar al Gerente y Subgerentes de la Institución, de la forma como lo regula su Ley Orgánica.
3. Presentar al Organismo Ejecutivo el anteproyecto de derogatoria, para que lo eleve al Congreso de la República como iniciativa de ley.
4. Lograr que los sindicatos debidamente acreditados en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, trabajadores de la institución, patronos y afiliados se unan y eleven una solicitud ante el Presidente de la República, para que sea respetada la autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
5. Que las Instituciones como la Contraloría General de Cuentas, realice la función a que está obligada por la Constitución Política de la República y sus leyes propias, fiscalizando debidamente a las autoridades del Instituto.



BIBLIOGRAFIA:

A. LEGISLACION GUATEMALTECA:

- A.1. Constitución Política de la República de Guatemala del 11 de marzo de 1,945.
- A.2. Constitución Política de la República de Guatemala de 1,956.
- A.3. Constitución Política de la República de Guatemala de 1,965.
- A.4. Estatuto Fundamental de Gobierno del 27 de abril de 1982.
- A.5. Constitución Política de la República de Guatemala del 11 de marzo de 1,945.

B. LIBROS:

- B.1. Instituciones de Derecho Administrativo,
Editorial Lobos Barcelona, 1,935.
- B.2. Tratado de Derecho Administrativo,
Instituto Reus, Madrid 1,950.
- B.3. Lecciones de Derecho Administrativo
Juan Antonio Iribarren, (Editorial Nacimiento, Santiago de Chile 1,936).
- B.4. Derecho Administrativo, Tomo II,
Manuel María Diez, Bibliografía Ormeba, Editores Librero Lavalle 1,328, Buenos Aires.
- B.5. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Vol. I,
García Trevijano, Fos, J.A.
- B.6. Derecho Constitucional Guatemalteco,
Buenaventura Echeverría.
- B.7. Enciclopedia Jurídica Seix, Tomo XIII,
Barcelona, Editorial Francisco Seis, S.A.
- B.8. Introducción al Derecho, Máximo Pacheco G.,
Editorial Jurídica de Chile.
- B.9. Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 11a. Edición, Editorial Heliasta,
S.R.L., Buenos Aire, Argentina, 1,976, Tomo III.

C. LEGISLACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL:

C.1. Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del 28 de octubre de 1,946.

D. PUBLICACIONES DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL:

D.1. La Seguridad Social en la Constitución de la República, Publicación del Seguro Social de agosto de 1,984.

D.2. Avances y realizaciones recientes de la Seguridad Social en Guatemala, 1,984-1,985, publicado en octubre de 1,985.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.